

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1095**

Octubre catorce (14) dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00097-00**  
**DEMANDANTE: HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL  
MILITAR.**

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 15 de Julio de 2021, (pg. 29. 2017-00097 – Requiere.p.d.f., del expediente digital), el Despacho ordenó REQUERIR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – AREA DE PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA FORENSE, con el fin de que:

*CITE al señor HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.070, y se le PRACTIQUE EXAMEN PSICOLÓGICO para determinar, si el actor presenta algún trastorno o afectación mental y/o psicológica, producto de la expedición y ejecución de la Resolución No. 000433 del 15 de julio de 2016. El oficio deberá ir acompañado con la copia íntegra del expediente digital del presente proceso, el cual se reitera, ya fue enviado a la parte demandante.*

En efecto el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FOPRENSES – AREA DE PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA FORENSE, allega respuesta el 16 de septiembre de 2021, obrante en el archivo 34. "RESPUESTA MEDICNA LEGAL", pdf, del expediente digital, indicando ante la solicitud realizada por este Despacho Judicial, lo siguiente:

*"De manera atenta me permito informar que, de conformidad con la solicitud realizada por el juzgado 57 Administrativo del Circuito, le fue agendada cita de valoración forense a HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ, para el pasado 24 de enero de 2019, quien hizo presencia en este servicio para ser valorado, por lo cual se llevó a cabo el examen forense.*

*Resultado de lo anterior, se emitió el informe pericial de psicología forense No. BOG-2017-010028, MISMO QUE FUE REMITIDO EN ORIGINAL AL Juzgado 62 Administrativo ubicado en la carrera 57 No. 43-91 piso 6 mediante correo certificado.*

*Lo anterior en plena observancia del derecho a turno que le asiste a todos los ciudadanos de conformidad con el precepto legal contenido en el artículo 15 de la ley 962 de 2005, en virtud del cual, tanto la asignación de citas como la emisión y posterior envío de informes periciales se realiza respetando el estricto orden en que fue recibida la solicitud de valoración, a fin de dar cabal cumplimiento a la norma y garantizar el derecho a la igualdad que le asisten a todos los usuarios del sistema médico forense...”*

Pues bien, dando alcance al contenido del oficio remitido por el Coordinador Regional de Psiquiatría y Psicología Forense – Dirección Regional Bogotá, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se tiene que dicha entidad no ha citado ni mucho menos practicado el examen Psicológico decretado en el plenario, y ordenado por el Juzgado 7º Administrativo, como prueba solicitada a petición de la parte demandante, pues en la respuesta remitida hace referencia a dictámenes ordenados por otros Despachos Judiciales, razón por la que, en aras al principio de celeridad, se ordena **DE MANERA INMEDIATA, POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO, REQUERIR, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES–AREA DE PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA FORENSE, para que se sirva:**

- **CITAR** al señor **HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.070, para que se le **PRACTIQUE EXAMEN PSICOLÓGICO**, para determinar, si el actor presenta algún trastorno o afectación mental y/o psicológica, producto de la expedición y ejecución de la Resolución No. 000433 del 15 de julio de 2016.
- De igual forma, deberá hacérsele saber al referido Instituto que en la respuesta remitida por el Coordinador del Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense-Dirección Regional Bogotá, mediante Oficio No. BOG-2017-010028-GPPF-DRBO 2021-09-10, se hace referencia a otros dictámenes que no fueron ordenados por este Despacho Judicial, sin que se informe con la debida claridad y precisión, lo relación con el dictamen solicitado por este Juzgado.
  - Hágaseles saber, que lo informado en el referido Oficio, se trata de pericias anteriores ordenadas por otros Juzgados, para otros procesos por controversias diferentes, **POR LO QUE SE ESTA REQUIRIENDO UNA NUEVA VALORACIÓN PSICOLÓGICA Y/O PSIQUITRICA, para este proceso en particular, que cursa en este Despacho Judicial.**
- **Al oficio que se libre, deberá acompañarse copia íntegra del expediente digital del presente proceso.**

Se ordena que por la Secretaria del Despacho, **DE FORMA INMEDIATA**, se tramite el oficio ordenado, **CON COPIA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, quien deberá estar pendiente de la citación que se realice, para que su poderdante acuda en la fecha y hora señalada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 087 DE FECHA: <u>OCTUBRE 15 DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  SECRETARIA _____
-------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LAVO

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3525ec76681af6e3b7fd2e6a3be2d0c190166cfad12a9185d58be7e9d5a6e4bb**  
Documento generado en 14/10/2021 04:04:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1094

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD No. 1100133350072018-00477-00**  
DEMANDANTE: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
DEMANDADO: **YAZMÍN VEGA**

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2021, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 21 de septiembre de 2021, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

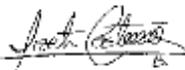
**SEGUNDO:** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84920556234f599291ca6db523d9a09ed6ccdae3c771e1829571605b611a2a72**  
Documento generado en 14/10/2021 02:35:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 559

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072018-00538-00  
**DEMANDANTE:** LINA MARÍA YEPES GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 17 de septiembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 21 de septiembre de 2021.

La parte demandante, el 23 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia en mención.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)** (Negrillas del Despacho).

Se tiene entonces, que el recurso de reposición resulta ser improcedente, no obstante en aplicación del artículo 318 del CGP<sup>2</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en atención a que el recurso de apelación es procedente, y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, por la apoderada de la demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá, en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No dar trámite, por improcedente,** al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de 17 de septiembre de 2021, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 17 de septiembre de 2021.

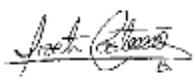
**TERCERO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> “(...) *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)*”

<sup>3</sup> “*Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08631920b521bc24561eb8714fe1933825aad08bfe7a52b1e9355f2d5a61d45**  
Documento generado en 14/10/2021 02:35:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1097**

Octubre, catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00129-00**  
**DEMANDANTE: CARMEN CIRA PALACIOS MORENO**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – NORTE  
ORIENTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que mediante auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el 18 de Marzo de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada fin de que allegara la siguiente información:

- Copia de todos los cuadernos de recibo y entrega de turnos y/o instructivo de entrega y recibo de turnos, de las actividades asignadas a la demandante Carmen Cira Palacios Moreno o como se tenga allá establecido, para establecer dichos turnos.*
- Copia de los otrosí o prórrogas de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Carmen Cira Palacios Moreno.*
- Los procesos, procedimientos, protocolos y guías de manejo que se relacionen con las funciones de Auxiliar de Enfermería o Auxiliar de la Salud, en la entidad.*

Producto de dicho requerimiento, el apoderado de la dicha entidad remitió mediante correo electrónico los archivos vistos así: "19. CORREO REMITE PRUEBAS, pdf." del expediente digital.

Así las cosas, y por considerarlo pertinente y necesario, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, se DISPONE: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las pruebas antes referidas obrantes en el expediente digital, allegadas, dentro del proceso de la referencia, por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del

artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

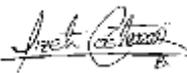
Link del expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/2019-129?csf=1&web=1&e=Ex8a3d>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 087 DE FECHA: OCTUBRE 15 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LAVO

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87062d58ad10dc7330ec1cd0746ff435f580836acd24bfbd224c09c458538d5f**

Documento generado en 14/10/2021 04:04:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00180-00  
**DEMANDANTE:** SINDY JULIETH CORDOBES SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO  
ECONÓMICO

Encontrándose el expediente, para fijar fecha de Audiencia Inicial, revisado nuevamente en su integridad, observa el Despacho, que por Auto del 15 de abril de 2021, se resolvió la excepción de CADUCIDAD, propuesta por la entidad demandada, pero solo en relación con la pretensión de declaratoria de existencia del contrato realidad; decisión contra la cual, no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, se advierte igualmente, de la lectura de la referida excepción, que el Despacho omitió efectuar pronunciamiento en relación con las pretensiones de reintegro, del pago de la indemnización generada por la terminación del contrato de trabajo y del pago de la estabilidad laboral reforzada como trabajadora en embarazo en el momento de su retiro, que considera la demandante debió ser extendida hasta el periodo de lactancia, sustentada en que la terminación del vínculo legal de la actora culminó el 7 de marzo de 2017, por lo que contaba hasta el 7 de julio de 2017, para formular la respectiva reclamación, pero como no adelantó oportunamente el medio de control para cuestionar tal terminación, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

Resulta necesario resaltar, que las pretensiones de la demanda se concretan en, **(i)** la declaratoria de existencia de un contrato realidad, y el consecuente pago de prestaciones, y **(ii)** el reintegro al cargo que venía desempeñando la demandante cuando tuvo una vinculación legal y reglamentaria, con su consecuente pago de salarios y demás emolumentos reclamados, así como el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, esto es, que se trata de pretensiones diferentes, toda vez que en el mismo periodo reclamado, la demandante ostentó dos tipos de vinculación - *por contrato de prestación de servicios, y vinculación legal y reglamentaria en planta temporal* - .

Pues bien, resalta el Despacho, que el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>, y en reciente Sentencia de Unificación de fecha 9 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, definió que en lo relacionado con la existencia de un contrato realidad, al comprender el reconocimiento y pago de cesantías, primas, aportes a seguridad social en pensión, éstos tiene un carácter de imprescriptibles y de prestaciones periódicas,

<sup>1</sup> Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cueter, expediente No. 23001233300020130026001

<sup>2</sup> Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

y está exceptuado de la caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo señalado en el literal c, del numeral 1°, del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual también ha sido reiterado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en varios de sus pronunciamientos, entre otros, por la Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de fecha 29 de enero de 2021, dentro del expediente No. 11001333500720190001301<sup>3</sup>.

Sin embargo, como se trata de pretensiones diferentes las contenidas en el escrito de demanda, como ya se expuso, no ocurre lo mismo frente a las de reintegro y demás deprecadas por la actora, por cuanto no se trata del pago de prestaciones periódicas, sino de aquellas dejadas de percibir con ocasión a su **desvinculación ocurrida desde el 7 de marzo de 2017**, como bien se afirma en el escrito de demanda, en la petición de reclamación administrativa, y en la documental obrante en la página 107 del archivo “01. EXPEDIENTE 2019-180.pdf”, respecto de las cuales resulta aplicable la figura de la caducidad de la acción, en forma diferente a lo ocurrido en el contrato realidad, como quedó expuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la misma parte demandante afirma que **su vínculo legal y reglamentario con la entidad demandada, culminó el 7 de marzo de 2017**, se tiene que, efectivamente a partir de dicha fecha la señora Sindy Julieth Cordobes Sánchez, contaba con el término establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, esto es, de 4 meses, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, demandando la nulidad de los actos que consideraba desconocieron sus derechos, o que dieron respuesta a la reclamación que pudo efectuar oportunamente ante la entidad, en caso de inconformidad con la misma.

No obstante, en atención a que la reclamación administrativa, fue elevada el **4 de febrero de 2019** (pág. 23 “01.EXPEDIENTE 2019-180.pdf”), que la solicitud de conciliación fue presentada el **15 de marzo de 2019** (pág. 25 “01.EXPEDIENTE 2019-180.pdf”), y que la demanda fue radicada el **26 de abril de 2019** (pág. 120 “01.EXPEDIENTE 2019-180.pdf”), resulta claro, que se presentó por fuera del término legal exigido, **dando lugar a que se configure la caducidad de la acción**, por cuanto transcurrió mucho más de 4 meses desde la desvinculación de la demandante, para acudir ante esta Jurisdicción, y reclamar el reintegro, el pago de la estabilidad laboral reforzada y la indemnización por terminación del contrato, reiterándose, que la vinculación laboral con la entidad demandada, mediante vinculación legal y reglamentaria, como lo reconoce la misma parte actora culminó el 7 de marzo de 2017, y la demanda fue presentada dos años después.

Se destaca, que la demandante al presentar la reclamación ante la entidad demandada, el 4 de febrero de 2019, buscó revivir términos en relación con las referidas pretensiones, teniendo en cuenta que tuvo conocimiento previamente sobre la vigencia de su

---

<sup>3</sup> “Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó el criterio respecto al término prescriptivo para solicitar la existencia del vínculo laboral y el correspondiente pago de los derechos laborales, aclarando que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del mal llamado contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento.”

<sup>4</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

vinculación, por lo que no puede pretender ahora la nulidad de un oficio posterior a aquellos actos que le definieron su situación jurídica, la cual se reitera, ya se encontraba definida para dicho momento, esto es, que el Oficio No. SAF 71000 del 18 de febrero de 2019, cuya nulidad se pretende, no fue el que definió la terminación de su vínculo laboral, pues incluso, para esa fecha ya se encontraban caducadas dichas pretensiones, como quedó expuesto. En consecuencia, **hay lugar a declarar parcialmente probada la excepción de caducidad**, esto es, respecto de las siguientes pretensiones:

*“SEXTA: Se condene a la demandada a pagar una indemnización generados en la terminación del contrato de trabajo de forma unilateral por parte del empleador sin justa causa a partir del 7 de marzo de 2017.*

*SÉPTIMA: Condenar a la demandada a pagar la estabilidad laboral reforzada que protege a la trabajadora en embarazo se extiende hasta el periodo de lactancia, por tanto el empleador debe pagar 180 días de salario sobre el salario que devengaba la demandante al momento del retiro del trabajo el 7 de marzo de 2017.*

*OCTAVA: Se condene a la demandada a pagar salarios dejados de devengar desde el 7 de marzo de 2017 junto con los incrementos en adelante hasta que sea reintegrada y se verifique su pago.*

*NOVENA: También se solicita el reintegro de la peticionaria al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social, desde el momento en que quedó cesante hasta cuando efectivamente sea restituida, con sus incrementos de ley.”<sup>5</sup>*

De ahí que, en razón a que frente a las mismas se solicitó la nulidad del **Oficio SAF-71000 del 18 de febrero de 2019**, suscrito por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Secretaria de Desarrollo Económico Distrital, el Despacho no abordara su estudio de legalidad, pues se reitera, operó el fenómeno de la caducidad, frente a las referidas pretensiones.

Por consiguiente, al operar el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de las pretensiones de reintegro, pago de estabilidad laboral reforzada e indemnización por terminación del contrato invocadas por la actora, **el fondo de la controversia, única y exclusivamente se referirá en lo que atañe a la negativa del reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral pretendida por la demandante – contrato realidad, con el consecuente pago de sus prestaciones sociales, resuelto a través del Acto Ficto o Presunto Negativo en relación a la petición elevada el 4 de febrero de 2019**, y por ende, se excluirá del análisis lo correspondiente al estudio del reintegro al servicio, la estabilidad laboral reforzada e indemnización por terminación del contrato pretendidas por la parte actora, como al estudio de legalidad del Oficio SAF-71000 del 18 de febrero de 2019, por las razones expuestas.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

---

<sup>5</sup> Ver páginas 126 archivo digital “01.EXPEDIENTE 2019-180.pdf”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA,** la excepción previa de **CADUCIDAD**, respecto de las pretensiones relacionadas con el reintegro al servicio, el pago de la estabilidad laboral reforzada y el pago de la indemnización por terminación del contrato, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior numeral, el Despacho no abordara el estudio de legalidad del Oficio No. SAF-71000 del 18 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Continuar con el estudio de legalidad del Acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, respecto de la petición elevada el 4 de febrero de 2019, **única y exclusivamente en relación con la pretensión de declaratoria de existencia del contrato realidad invocado en la demanda**, y el pago de prestaciones que de él se puedan derivar, de acuerdo a lo expuesto.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <b>087</b> DE FECHA: <b>15 DE OCTUBRE DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LIDETH JARBEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b386d24dd00bd5528e7e5263278355078d1478b3ca036b6c5f4f47adcf7376a**

Documento generado en 14/10/2021 09:21:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1112**

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007201900408-00  
**DEMANDANTE:** RAJE GERARDO ROBERT MEDINA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE. E.S.E  
**ASUNTO:** FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Estando pendiente la realización de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 de octubre de 2021, a las 9:45 am., con ocasión al permiso otorgado a la titular del Despacho por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, para el día **CUATRO (04)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **2:30 p.m.**, y de esta manera llevar a cabo la referida diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

*lavo*

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <b>087</b> DE FECHA: <b>15 DE OCTUBRE DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LUETH JARBLEYD CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dd07f1da86e11a9ecfe5b0eb6a72aa97480389c050959f838fe82fe97c22fb8**

Documento generado en 14/10/2021 02:35:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1096**

Octubre, catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00505-00**  
**DEMANDANTE: JULIO CESAR VALDERRAMA TRUJILLO**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD –**  
**CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que mediante auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el 10 de Junio de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada a fin de que allegara la siguiente información:

*Los cuadros de turnos o cronograma de actividades prueba que fue solicitada junto con el expediente administrativo del demandante.*

Que en cumplimiento de lo anterior, se envió el oficio obrante en el archivo 21. OFICIO REQUIRIENDO. pdf. del expediente digital, sin que a la fecha dicha entidad haya dada respuesta al mismo.

Por lo anterior y a fin de recaudar el material probatorio del presente asunto, se ordena **REQUERIR una vez más** a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que sin ninguna dilación remita la documental solicitada en el mencionado oficio. Esto es “Los cuadros de turnos o cronograma de actividades prueba que fue solicitada junto con el expediente administrativo del demandante.”

**De igual forma, por la Secretaría del Despacho, deberá verificarse, si le fueron remitidos a la apoderada de la accionada los correspondientes oficios relacionados con las pruebas que debían ser solicitadas a PORVENIR Y A SALUD TOTAL EPS, como se dispuso en la Audiencia de Pruebas de Abril 29 de 2021.**

En consecuencia, se ordena que por la Secretaria del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACION ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder,

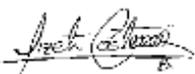
**Así mismo, que se indique el nombre e identificación de la persona encargada de dar respuesta a lo ordenado, al igual que el de su Superior inmediato, a fin de adelantar el trámite pertinente en su contra por desacato.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LAVO

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8913e6d9cd9c3f176e6981360656a862ad6f9fb27efe3dbbf817b93fc109e9f**

Documento generado en 14/10/2021 04:04:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 560

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072020-00296-00  
**DEMANDANTE:** PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, lo siguiente: El 22 de septiembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 23 de septiembre de 2021.

La parte demandante, dentro del término, el 27 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia en mención.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”***  
(Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas del Despacho).**

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 22 de septiembre de 2021.

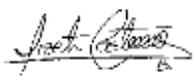
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07108cf6a032f137f4ed226a6325a22dc7f692e9eef212a0f36833bb89732616**  
Documento generado en 14/10/2021 04:04:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 561

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072020-00322-00  
**DEMANDANTE:** ELBEDA AZUCENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 22 de septiembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 23 de septiembre de 2021.

La parte demandante, dentro del término, el 27 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia en mención.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”***  
(Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"** (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 22 de septiembre de 2021.

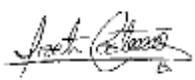
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e27d44aa60f16da1086c34f2d46c4b429189db9bb8361574cc679351f313e3**  
Documento generado en 14/10/2021 04:09:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1110

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00351-00  
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LEITON CHITO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en atención a lo expuesto en ella, así como en la subsanación de la misma, y a que no se ha obtenido respuesta al requerimiento, elevado en autos de 29 de abril, 15 de julio y 19 de agosto de 2021, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE** al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se sirva:

- Remitir **constancia de notificación** de la Resolución 3550 de 27 de diciembre de 2019 “*Por la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a un suboficial del Ejército Nacional*”, respecto de LEITON CHITO NELSON ENRIQUE identificado con C.C. 1.060.986.651. **TÉRMINO CINCO (5) DÍAS.**

**De igual forma, deberá ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, e indíquese en el mismo el carácter de URGENTE.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, **sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia**, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser

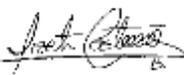
suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial,**  
y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo  
60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran  
en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b5848a76f7f1618c98cc9f75def58bfaa307d9b4dab033424b1862339b683f**

Documento generado en 14/10/2021 02:35:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1111

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007202000026-00  
**DEMANDANTE:** JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Estando pendiente la realización de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 de octubre de 2021, a las 11:00 am., con ocasión al permiso otorgado a la titular del Despacho por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, para el día **CUATRO (04)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **10:30 am.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <b>087</b> DE FECHA: <b><u>15 DE OCTUBRE DE 2021</u></b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> GUERTI JARRILEYO-CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865539ca94f4b3b99fff76a6540c17665f200fc8c6e1cda9af83deadaba2d53e**

Documento generado en 14/10/2021 02:35:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1113**

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007202000182-00  
**DEMANDANTE:** ELCY LUZ MILKES ACOSTA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE. E.S.E.  
**ASUNTO:** FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Estando pendiente la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 de octubre de 2021, a las 8:30 am., con ocasión al permiso otorgado a la titular del Despacho por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, para el día **CINCO (05)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **11:00 a.m.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

lavo

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <b>087</b> DE FECHA: <b>15 DE OCTUBRE DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LUETH JARBLEVO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dc6ca6276b95c15981850bf43d529f5abf24e598ecfc34471050a2c932f4493**

Documento generado en 14/10/2021 02:35:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 344

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00035-00  
ACCIONANTE: SERGIO ANTONIO ACOSTA RAMÍREZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 8 de abril de 2021, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, confirmó la sentencia de 19 de febrero de 2021, que concedió el amparo de Tutela frente a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, negando las demás pretensiones invocadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b6b062e1c59da72de8fc4bf180c85582f19b7234848837f0fbeca6c337ea9f8**

Documento generado en 14/10/2021 02:37:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 346

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00040-00  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LÓPEZ MEDINA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRO

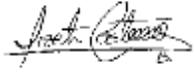
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante sentencia calendada del 8 de abril de 2021, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, confirmó la sentencia de 25 de febrero de 2021, que accedió al amparo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c8b1b09894c4712b2dab8afe32c92d5b314d7b6170d779920fd94b2464143b**

Documento generado en 14/10/2021 02:37:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 345

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00044-00

ACCIONANTE: YENY LUZ IBÁÑEZ MANRIQUE

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

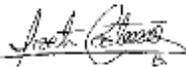
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada del 15 de abril de 2021, M.P. Dra. María Cristina Quintero Facundo, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2021, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, y negó el amparo de tutela frente al derecho de la igualdad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d58d2836ec14be57c6ef6cd602e920e0ce52d71baa8842f6a5ced257640d92**

Documento generado en 14/10/2021 02:36:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 347

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00052-00  
**ACCIONANTE:** GLADYS MARÍA TORO GUEVARA  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

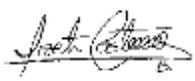
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada del 24 de marzo de 2021, M.P. Dr. Franklin Pérez Camargo, confirmó la sentencia de 8 de marzo de 2021, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, y negó el amparo de tutela frente al derecho de la igualdad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1adb37ba965beeadbf47cd70056bd38f2d1e660a35bf16cb77d11390f7657f1**

Documento generado en 14/10/2021 02:36:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 343

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00058-00  
**ACCIONANTE:** BÁRBARA CLAVIJO GUAYARA  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

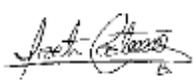
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante sentencia calendada del 3 de mayo de 2021, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, confirmó la sentencia de 12 de marzo de 2021, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición y negó el amparo de tutela frente al derecho a la igualdad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d2b2069bca17fdc39da06a7096f7a3b36aa3345385efca7143b19187709d70**

Documento generado en 14/10/2021 02:36:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 341

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00059-00  
**ACCIONANTE:** ALIX ESMERALDA FIGUEROA MONTAÑA  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

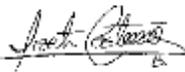
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada del 28 de abril de 2021, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón, confirmó la sentencia de 15 de marzo de 2021, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición y negó el amparo de tutela, frente a los demás derechos invocados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d101bbe54383411139acc105f5b86e6f3395b7ac071c25d894cfb99066a52b**

Documento generado en 14/10/2021 02:36:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1106

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 110013335007**2021-00064**-00

DEMANDANTE: **EDY ALBERTO QUIROGA ROA**

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**

Previo a resolver lo pertinente, y **en atención a que no se ha obtenido respuesta a la solicitud elevada en auto de 9 de septiembre de 2021**, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio **NUEVAMENTE Y CON CARÁCTER DE URGENTE**, al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGAN ACREEDORES DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

1. Constancia de notificación de la Resolución 269092 de 26 de agosto de 2019 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas con fundamento en el expediente 93402895 de 2019”*, correspondiente al demandante señor **EDY ALBERTO QUIROGA ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.895.**

2. Se informe si contra la misma se formuló recurso alguno, y en caso positivo se sirvan remitir el acto administrativo correspondiente, que lo resolvió, con la constancia de su debida notificación.

**TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho **CON LA EXPRESIÓN DE URGENTE.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida,

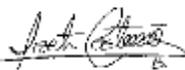
sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

DCRE

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23873d446881cfa466b34c94f922ea732ac76e844aa610e24ed0d2f58f493f60**

Documento generado en 14/10/2021 02:36:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 336

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** COSME EVELIO PINTO MENDOZA  
**ACCIONADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada del 13 de mayo de 2021, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, confirmó parcialmente la sentencia de 14 de abril de 2021, que amparó el derecho fundamental de petición, precisando la orden impartida en el numeral segundo, así:

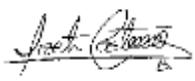
*“(…) ORDENAR, i) al Doctor JAIME ABRIL MORALES, Vicepresidente del Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio y ii) a la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO Presidenta de la Fiduprevisora S.A. y/o a quienes hagan sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no se hubiere hecho, en coordinación con las áreas y/o dependencias respectivas, den respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a la petición radicada por el accionante bajo el N° 20201050197032 del 24 de enero del año 2020, en el sentido de resolver si es procedente o no la reliquidación de la sanción por mora en el pago de las cesantías del accionante. Adicionalmente, la respuesta deberá ser notificada efectivamente al actor (…).”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98933e504f3e3a2e42e0d5ecc247c14197ba4ff69566fba59993a03eb27551b6**

Documento generado en 14/10/2021 02:36:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1109

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00115-00  
DEMANDANTE: CARMEN EUDOSIA PEÑUELA FEO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FIDUPREVISORA – BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE  
EDUCACIÓN.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia y en atención a que no se ha obtenido respuesta al requerimiento elevado en autos de 17 de junio y 27 de agosto de 2021, el Despacho considera necesario **OFICIAR NUEVAMENTE a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar lo siguiente:

- Resolución 1611 del 02 de marzo de 2020, proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito “*Por la cual se niega el ajuste a la pensión vitalicia de jubilación*” de la demandante señora **CARMEN EUDOSIA PEÑUELA FEO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.388.815.**

**TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrense y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

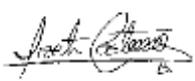
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, **se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28d36bbc96669268dc957671edf114d611d31d32b7ce955143fa17b9ff2418d**

Documento generado en 14/10/2021 04:04:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1107

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00117-00

DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
JUSTICIA PENAL MILITAR HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL-  
COMANDO DE PERSONAL- COPER DEL EJÉRCITO  
NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO  
NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en atención a que no se ha obtenido respuesta al requerimiento elevado en autos de 10 de junio y 29 de julio de 2021, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor **OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.79.378.747**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.
- **Igualmente, se le deberá oficiar al apoderado del demandante, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de dicha prueba**, a efectos de agilizar este proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho – con el carácter de **URGENTE**.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de

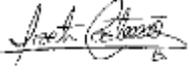
la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be37ef18f3ca5ace9c5242effdce4557937539af5214e32eb66ec71754643e0b**

Documento generado en 14/10/2021 02:36:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1108

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00155-00  
**DEMANDANTE:** GISELA BUSTAMANTE MARTÍNEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
(EJERCITO NACIONAL “DIRECCIÓN DE SANIDAD  
EJERCITO–DIRECTOR ESCUELA MILITAR DE  
CADETES“JOSÉ MARÍA CÓRDOBA”)

Previo a resolver lo pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a que no se ha obtenido respuesta al requerimiento elevado por auto de 1 y 29 de julio de 2021, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio **NUEVAMENTE al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde la señora **GISELA BUSTAMANTE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.963.705**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

**Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial,**

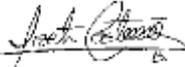
y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27151ba2929b9ba5d8ab3ee5b6cba04cda97c2af617dfe98560dd58e5c22a1c4**

Documento generado en 14/10/2021 02:36:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 494

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00161-00

**DEMANDANTE:** RAÚL SALAZAR SALAZAR

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término legal, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **RAÚL SALAZAR SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:  
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VUDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u)

[xEswMoiteTIE9UM0VUDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VUDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u)

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.630.807 y portadora de la T.P. No. 180.665 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,  
DCRE

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 87 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a5823ea441a4337e5846b87c70438efea64b28b7326448a4d6707e9923eaace6**  
Documento generado en 14/10/2021 02:36:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1056**

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
No. 11001-3342-057-2021-00295-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

**Encontrándose el Despacho, para resolver lo pertinente en el asunto de la referencia, la suscrita observa la posible ocurrencia de un motivo de impedimento, por lo cual este debe ser declarado, a fin de que se determine, si resulta viable o no su ocurrencia.**

Ahora bien, el señor Diego Fernando Guerrero Osejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.071.041, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación extrajudicial, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que considera fueron dejadas de percibir por las diferencias que por cesantías perciben los congresistas no considerados entre los emolumentos devengados por los Magistrados de las Altas Cortes y cuya incidencia corresponde a un 80% de lo devengado por el convocante. Al considerar, que se han venido presentando diferencias por concepto de cesantías, con la respectiva incidencia que ello genera en la prima especial de servicios.

Es así que la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia de 10 de septiembre de 2021, señaló:

*“(...) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada2 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) (...)”*

La suscrita, al encontrarse estudiando el asunto en referencia, debe advertir, sobre la posibilidad de encontrarse incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar, pues como se observa en la solicitud de conciliación, lo reclamado por el señor Guerrero Osejo, como Magistrado de Tribunal, corresponde al reconocimiento y pago de diferencias que considera le adeudan, tomando como base la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente cancelados a los Magistrados de Altas Cortes y Congresistas, con la incidencia del factor reclamado en la prima especial establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, por lo que el reconocimiento solicitado incide de manera indirecta en los intereses de esta funcionaria, amparada igualmente en los

beneficios salariales consagrados en la Ley 4 de 1992; si bien, el régimen del convocante se encuentra atado al de los Magistrados de Tribunal, respecto de éstos los Jueces aspiran a que se reconozca hasta el 70% para efectos de ajustar las diferencias de salario existentes con ellos, conforme a la citada ley marco, por lo que este asunto, involucra el interés de los funcionarios de la Rama Judicial cuya remuneración deviene de manera escalonada y porcentual de lo devengado por dichos Magistrados.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)***

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)***

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

***“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).***

De conformidad con los argumentos expuestos, se concluye, como se indicó, que lo pretendido involucra el interés de los funcionarios de la Rama Judicial, cuya remuneración deviene de manera escalonada y porcentual de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de Altas Cortes, influyendo así el alcance de la misma, en las reclamaciones permanentes que se han demandado en ese sentido, entre otros, por los Jueces de la República, al encontrarnos amparados en los beneficios establecidos en la Ley 4ª de 1992, por lo que no puede desconocerse el interés subjetivo indirecto que me asiste en este asunto, así como en las resultas del mismo, al encontrarme amparada igualmente en los beneficios salariales consagrados en la Ley 4ª de 1992, circunstancias, que podrían tener injerencia en la imparcial administración de justicia, toda vez que el fundamento jurídico de la reclamación, lo constituye la Ley 4ª de 1992, y en relación a similares condiciones y derechos particulares, predicables en mi condición de Juez Administrativo del Circuito.

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que está en la obligación legal de declarar su impedimento, conforme al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., para que sea estudiado, y decidido.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”*

Conforme a las normas antes señaladas, el expediente debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume o no su conocimiento, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021<sup>2</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, creó Juzgados de carácter transitorio para la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Administrativo Transitorio Primero del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

<sup>2</sup> “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” “ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.”

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítanse de manera inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio, para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 87 DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a7c8e2b9fc249994878520a1af29f663d47024e87039978d5507520eace9ec**

Documento generado en 14/10/2021 08:04:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**